



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, veintiuno (21) de Abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO ÚNICO: 08001-60-00-000-2013-00259-00

REFERENCIA INTERNA: 13356

CONDENADOS: JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA - ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Doctor JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial de los sentenciados JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA y ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO, en contra de nuestro auto de fecha 06 de Febrero de 2020, con el que se le negó a los citados sancionados la libertad por pena cumplida.

Acto seguido y de manera oficiosa, el Despacho se ocupará de proveer sobre una eventual libertad por pena cumplida en favor de los enunciados penados, al haberse arrimado por parte de la CMS de Barranquilla –La Modelo, una serie de documentos que habían sido requeridos por este Estrado con autos anteriores (12/10/2018, 24/12/2019 y 06/02/2020).

2. ANTECEDENTES

Por hechos que datan del 30 de Junio de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2013, condenó a JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA C. C. No. 1.140.831.763 y a ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO C. C. No. 1.048.282.735, a la pena principal de 47 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena física, al ser hallados responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con el de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES. En la misma decisión, se les concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución y firma de acta de compromiso, diligencias que fueron agotadas por los sancionados (F-258/266 c. co.)

Con auto del 12 de Octubre de 2018, este Despacho de Ejecución de Penas avocó el conocimiento del proceso y solicitó documentos al EPMSC de Barranquilla –El Bosque para determinar el cumplimiento de la pena por parte de los sentenciados.

Luego con proveídos del 24 de Diciembre de 2019 y 06 de Febrero de 2020, el Despacho niega nuevamente la libertad por pena cumplida a los encartados, en vista de la falta de soportes que acreditaran el cumplimiento total de la condena, a la vez que se reiteró a la CMS de Barranquilla –La Modelo, la remisión de tales documentos.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 41 y 459 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso y por ende, de los temas a tratar con relación a los condenados JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA y ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO, en vista de que la sentencia proferida en contra de éstos se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que los sentenciados cumplen su condena en un domicilio de este circuito.

3.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.2.1 DEL AUTO RECURRIDO

Con proveído del 06 de Febrero de 2020, esta Judicatura le reconoció al sentenciado ACOSTA PASTRANA un total de 17 MESES y 18 DÍAS como parte cumplida de su condena de prisión hasta el 17 de Diciembre de 2013 y al penado OROZCO POLO un total de 21 MESES y 16 DÍAS hasta el 14 de Abril de 2014; a la vez que le negó a ambos, la libertad pena cumplida.

En ese mismo pronunciamiento, el Despacho requirió por tercera vez al INPEC para que aportara elementos que pudieran determinar, si en efecto, estos ciudadanos cumplieron su condena completa bajo la modalidad de la prisión domiciliaria.

3.2.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente hace un relato detallado de la captura, audiencia concentrada ante el Juzgado de control de garantías y sentencia condenatoria, luego precisa el censor, que la privación de la libertad de los sentenciados debe contabilizarse desde el 30 de Junio de 2012 (momento en que son capturados) y no desde el 15 de Diciembre de 2013 como lo anota el Despacho.

Explica el libelista que a los penados se les fijó medida de aseguramiento carcelaria desde el 30 de Junio de 2012 y luego en fecha 17 de Diciembre de 2013, con la imposición de la sentencia condenatoria se les concedió la prisión domiciliaria.

Con esos argumentos, el abogado defensor calcula que sus prohijados han cumplido alrededor de 91 MESES y 14 DÍAS de prisión, en tanto demanda que les sea concedida la libertad por el cumplimiento del total de la pena.

Vale la pena destacar que el recurrente, salvo sus meros dichos, no aporta soporte alguno o elemento de prueba que conduzca a la inferencia razonable del cumplimiento de la pena de sus asistidos judiciales.

3.2.3 DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto recurrido fue notificado al abogado defensor el 11 de Febrero de 2020, al delegado del Ministerio Público el 20 de Febrero de 2020 y los sentenciados fueron notificados el 27 de Febrero de 2020, quiere decir entonces, que el término para presentar recursos estuvo vigente hasta el 03 de Marzo de 2020.

Con escrito que fue recibido en nuestro CSA el día 14 de Febrero de 2020, el Doctor JOSÉ LUIS BOLAÑO RIVERA presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por otra parte, según la constancia secretarial que corre a folio 33, los traslados corrieron entre el 04 al 05 de Marzo de 2020 para los recurrentes y del 6 al 9 de Marzo de 2020 para los no recurrentes, por lo que podemos concluir que el recurso fue presentado y sustentado dentro de los términos procesales, por tanto, es procedente conocer del mismo.

Ya para entrar en materia, es pertinente aclarar que la sustentación de los recursos amerita un despliegue de cierta técnica jurídica, con la que el recurrente pueda expresar de forma clara y precisa, cuales son los puntos o aspectos de la decisión que considera merecen ser corregidos.

En el caso particular, el Despacho negó la libertad por pena cumplida a los dos sentenciados porque al momento de estudiarse la solicitud, no corrían en el expediente los soportes, constancias, informes o certificados que acreditaran que los penados descontaron el total de su condena bajo la modalidad de la prisión domiciliaria que les fue concedida en sede de juzgamiento. Luego entonces sobre estos tópicos debería estar dirigida o direccionarse la inconformidad del apoderado judicial.

Sin embargo, lo que se avizora en el escrito de sustentación presentado por el Doctor BOLAÑO RIVERA, no es un reproche puntual a la falta de elementos de prueba, lo que el litigante cuestiona es la fecha o punto de partida para el conteo de la ejecución de la pena; sin embargo en ese aspecto no hay discusión alguna, pues en nuestro proveído del 06 de Febrero de 2020 se anotó que los sentenciados de marras comenzaron a purgar su condena el 30 de Junio de 2012, es decir, la misma data que alega el abogado defensor.

Como bien lo debe saber el recurrente la privación efectiva de la libertad, aún en reclusión domiciliaria debe estar soportada, ella no puede inferirse de manera razonable con la sola firma del acta de compromiso, ello se resalta del compromiso que adquieren los internos bajo esta modalidad sustitutiva de cumplimiento de la pena.¹

Al respecto de la deficiente sustentación del recurso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 2 de Mayo de 2002, Rad. 15262, M.P. FERNANDO ARSOLEDA RÍPOL, precisó lo siguiente:

"... pues no es suficiente con que el recurrente exteriorice inconformidad general con la providencia que impugna sino que le es imperativo, además, concretar el tema o aspectos de los que disiente, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, al punto que si no se sustenta debidamente el disenso se declara desierto y no se abre a trámite la segunda instancia, pues en tal evento el juzgador no podría conocer sobre qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio."

Sobre el tópico, también dejó sentado dicha corporación, lo siguiente:

"No basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende."

En el mismo sentido ha dicho el máximo Tribunal:

"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados."²

Y en otras decisiones se ratifica, diciendo:

"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación."³

¹ Art. 388 C. P. num. 4 literal d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión...

² Véanse raditaciones 26087 auto febrero 28 de 2007, 37449 auto 19 octubre de 2011

³ Rad. 23657 sentencia 11 de abril de 2007.

⁴ Auto 23 de febrero de 2011, Rad. 35678.

...corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.”⁵.

Acogiendo el criterio jurisprudencial, el Despacho encuentra que el apoderado de los sancionados no realizó una adecuada sustentación del recurso, pues no se refirió de manera puntual a ninguno de los aspectos que reinaron sobre el auto recurrido; por tanto, declarará desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación. Le resultaba jurídicamente mejor o más beneficioso para los intereses de los condenados y para la administración de justicia que el apoderado judicial dentro del rol de su competencia y en aras de una defensa buena técnica hubiese realizado las gestiones pertinentes en arrimar los elementos de prueba que el Despacho venía solicitando al EPMSC de Barranquilla –El Bosque para determinar el cumplimiento de la pena por parte de los sentenciados desde el año 2018.

En estos momentos se observa que por fin se ha allegado al despacho por parte del EPMSC de Barranquilla –El Bosque la documentación probatoria solicitada, dando la oportunidad de manera oficiosa estudiar en prevalencia al derecho fundamental a la libertad por pena cumplida a favor de los sentenciados JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA y ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO.

3.3 DE LA LIBERTAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Sobre el tema de la Libertad por cumplimiento total de la pena, el Despacho considera que no se requiere de una mayor fundamentación normativa, por cuanto la misma lógica indica que si la persona ha cumplido la totalidad de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia condenatoria, lo único que procedería es la libertad por pena cumplida y la posterior extinción de la pena de prisión.

No está demás indicar que el cumplimiento del total de la pena, hace presumir que el penado se encuentra apto para regresar a la sociedad y que no causará peligro alguno, entonces ante este aspecto fáctico, es irrelevante debatir el cumplimiento del factor subjetivo que se impone para la libertad condicional, porque de llegar a determinarse que el penado requiere mayor tratamiento penitenciario, no podría el ejecutor prolongar la reclusión del sentenciado, pues ello constituiría una privación ilícita de la libertad.

El presupuesto que define la situación de la libertad por pena cumplida corresponde más a una situación fáctica que jurídica, que se determina con el vencimiento del término que se ha impuesto como sanción corporal, habiendo sido éste purgado en reclusión formal por el sentenciado, sin importar incluso; que el interno haya tenido mala conducta o que no haya desarrollado actividad alguna que permita al juez deducir que eficazmente se ha cumplido con un proceso de resocialización, que haya pagado la multa o los perjuicios, de modo tal que, el único obstáculo que podría encontrar un sentenciado para recobrar su libertad de forma inmediata por el cumplimiento total de la pena, es que le figure otra condena de prisión por ejecutar, o medida de aseguramiento que implique detención carcelaria o domiciliaria.

3.3.1 DEL CASO CONCRETO

Para que la libertad por pena cumplida proceda con respecto al presente proceso, es necesario que se acredite que los penados ACOSTA PASTRANA y OROZCO POLO han cumplido los 47 MESES de prisión que le fueron impuestos dentro de la causa en referencia.

⁵Rad. N° 45927 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

A través de correo electrónico remitido a la cuenta institucional del Despacho por la CMS de Barranquilla –La Modelo el día de ayer 20 de Abril de 2020⁶, se nos aportó cartilla biográfica de cada uno de los sancionados y certificado de calificación de conducta.

Si bien en las cartillas biográficas no se reflejan los informes de verificación del cumplimiento de la pena en domicilio que nos permitan contabilizar la ejecución total de la pena, en las certificaciones de conducta vemos que el penal anota que los sancionados gozan de BUENA conducta desde el 30 de Junio de 2012 hasta el 19 de Abril de 2020, información que de manera razonada, nos conduce a la idea, de que los ciudadanos ACOSTA PASTRANA y OROZCO POLO, respetaron la medida domiciliaria y en efecto cumplieron la totalidad de la condena.

En consideración de lo anterior, se les concederá a los señores JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA y ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO la libertad inmediata e incondicional por concepto de este proceso y consecuente con ello, se decretará la extinción de las penas principal y accesorias que le fueron impuestas a cada uno de ellos en la causa bajo examen.

En todo caso, al librarse los oficios de libertad, se le precisará al Director de la CMS de Barranquilla –La Modelo, que la liberación de ACOSTA PASTRANA y OROZCO POLO, se hará efectiva, siempre que no se encuentren requeridos por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberán dejarlos a disposición de la misma.

Una vez en firme este proveído, por conducto de nuestro Centro de Servicios Administrativos, se informará del mismo a todas las autoridades a las que se puso en conocimiento la sentencia condenatoria, se ordenará la devolución de la caución prestada –si hubiere lugar a ello- y se remitirá el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Declarar DESIERTO el recurso de apelación y en subsidio apelación promovido en contra de nuestro auto de fecha 06 de Febrero de 2020, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a los sentenciados JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA y ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO, la libertad por pena cumplida conforme con la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: Se le precisa al Director de la CMS de Barranquilla –La Modelo, que la liberación de ACOSTA PASTRANA y OROZCO POLO, se hará efectiva, siempre que no se encuentren requeridos por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberán dejarlos a disposición de la misma.

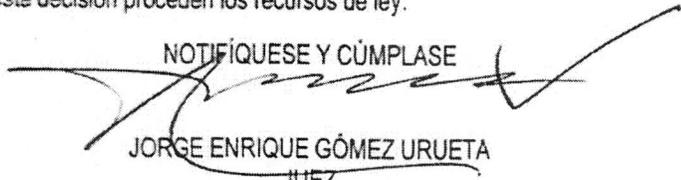
TERCERO: DECRETAR la extinción de la pena principal de 47 MESES de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que por el mismo lapso le fueron impuestas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 12 de Diciembre de 2013, a JHONNY RAFAEL ACOSTA PASTRANA C. C. No. 1.140.831.763 y a ÉDGAR ALFREDO OROZCO POLO C. C. No. 1.048.282.735, al ser hallados responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con el de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por conducto de nuestro Centro de Servicios Administrativos, INFÓRMESE del mismo a todas las autoridades a las que se puso en conocimiento la sentencia condenatoria, DEVUÉLVASE de la caución prestada –si hubiere lugar a ello- y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

⁶ Ver correo electrónico institucional

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA
JUEZ

fmp